

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-1/2010

SOLICITANTE: OTRORA PARTIDO
SOCIALDEMÓCRATA, EN EL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ROBERTO
JIMÉNEZ REYES

México, Distrito Federal, a siete de marzo de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, promovida por el otrora Partido Socialdemócrata, en el Estado de México, en relación al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ST-JDC-11/2010, instado ante la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, para controvertir la sentencia de diecisiete de febrero de dos mil diez, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el recurso de apelación RA/04/2010, respecto a la negativa de registro como partido político local en el Estado de México, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

a. El catorce de julio de dos mil cinco, mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Alternativa Socialdemócrata y Campesina obtuvo su registro como partido político nacional.

b. En consonancia, el catorce de octubre de dos mil cinco, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, otorgó al entonces Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina su registro en la entidad.

c. En dos ocasiones el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó la modificación de la denominación del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina; la primera, como Alternativa Socialdemócrata, en sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de junio de dos mil siete; y la segunda, como Partido Socialdemócrata, el veintinueve de septiembre de dos mil ocho.

d. El tres de octubre de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró formalmente iniciado el procedimiento electoral para renovar la integración de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

e. El cinco de julio del año pasado, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente a la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en los trescientos distritos electorales uninominales, y por el principio de representación proporcional, en las cinco circunscripciones plurinominales del país.

f. El veintiuno de agosto de dos mil nueve, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo JGE76/2009, relacionado con la declaratoria de pérdida de registro del Partido Socialdemócrata, por no haber obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación emitida en la elección federal ordinaria para Diputados por ambos principios.

g. El veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

México, declaró la pérdida de la acreditación del Partido Socialdemócrata en la entidad.

h. El trece de octubre de dos mil nueve, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del otrora Partido Socialdemócrata, en el Estado de México, presentó al Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, solicitud para obtener su registro como partido político local.

i. El dieciséis de diciembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el acuerdo CG/170/2009 por el que le negó el registro solicitado.

j. En desacuerdo con dicha determinación, el ocho de enero de dos mil diez, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del otrora Partido Socialdemócrata, en el Estado de México, interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral de la entidad.

k. El diecisiete de febrero del año en curso, el órgano jurisdiccional estatal mencionado, emitió resolución en el sentido siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios analizados en los considerandos NOVENO, DÉCIMO, DUODÉCIMO Y DÉCIMO TERCERO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios analizados en el considerando UNDÉCIMO, únicamente para el efecto de **MODIFICAR** el considerando SEXTO en sus numerales 1 y 4 del acuerdo 3 emitido por la Comisión Especial Dictaminadora, para establecer que el actor: “obtuvo el 1.5 de la votación válida emitida en la elección de diputados”, y que “postuló candidatos propios en al menos 23 distritos en la elección inmediata anterior de diputados”, lo anterior de conformidad en el artículo 342 del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. Ante lo infundado de los diversos agravios, se **CONFIRMA** la resolución impugnada aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que queda firme la negativa de otorgar el registro como partido político local del extinto Partido Político Nacional denominado “Partido Socialdemócrata”.

I. Disconforme con lo anterior, el veinticuatro de febrero del presente año, el otrora Partido Socialdemócrata, por conducto de su presidente en el Estado de México, presentó ante la autoridad señalada como responsable demanda de juicio de revisión constitucional electoral, solicitando se remitiera a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

m. La Magistrada Presidenta de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional federal, al advertir que el acto

materialmente impugnado se relacionaba con la negativa de registro de un partido político local, materia del conocimiento de las Salas Regionales, emitió el acuerdo siguiente:

ACUERDA

PRIMERO. Con copia certificada del oficio de cuenta y sus anexos, así como el presente proveído, intégrese el respectivo cuaderno de antecedentes.

SEGUNDO. Remítanse los originales de los documentos de la cuenta y sus anexos, a la Sala Regional de la **Quinta Circunscripción Plurinominal** con sede en Toluca, **Estado de México**, para los efectos previstos en los artículos 19 y 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

n. En cumplimiento a lo anterior, por acuerdo de primero de marzo del año en curso, dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, se ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave ST-JRC-2/2010.

ñ. Por determinación plenaria de dos de marzo del año en curso, la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México consideró improcedente el juicio de revisión constitucional

electoral incoado al estimar que el actor carecía de legitimación; no obstante, encauzó su demanda a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, bajo el número de expediente ST-JDC-11/2010.

II. Solicitud de atracción. Por escrito de tres de marzo de dos mil diez, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del otrora Partido Socialdemócrata, en el Estado de México, solicitó que esta Sala Superior ejerciera su facultad de atracción para conocer del asunto.

III. Remisión del asunto. En atención a lo anterior, el tres de marzo de dos mil diez, la aludida Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, emitió el acuerdo siguiente:

ACUERDA:

PRIMERO. Con motivo de la solicitud formulada por Sergio Juan Villalba Alatorre, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del otrora Partido Socialdemócrata en el Estado de México, para los efectos legales conducentes, se ordena la remisión inmediata del respectivo expediente y con copia certificada del presente acuerdo a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, para que, a su consideración, determine lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Fórmese el correspondiente cuaderno de antecedentes, con este acuerdo y copia debidamente certificada del expediente citado.

IV. Turno a ponencia. Por acuerdo de cuatro de marzo del año en curso, dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó turnar el expediente de la solicitud de atracción SUP-SFA-1/2010 a la ponencia a su cargo, a efecto de que formulara el proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción en que se actúa, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 186, fracción X, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de una solicitud formulada por una de las partes, en un medio de impugnación de la competencia de la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, respecto del cual se pide se determine su importancia y trascendencia para que, en su caso, sea atraído y resuelto, por esta Sala Superior.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Esta Sala Superior estima satisfechos los requisitos de procedencia de la presente solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, según lo dispuesto en los artículos 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 12, párrafo 1, inciso c), y 56, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

1. Oportunidad. La solicitud de atracción planteada resulta oportuna.

Para llegar a tal conclusión, es de tener presente que de conformidad con lo señalado por el numeral 189, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior tendrá competencia para ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

En consonancia, atento a lo dispuesto por el numeral 189 bis, inciso b), del ordenamiento mencionado, la facultad de atracción podrá ejercerse, fundada y motivadamente,

cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

En mérito de lo cual, es menester que la solicitud de atracción se haga, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien, cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustente la solicitud.

Sentado lo anterior, es de mencionar que si bien la solicitud de atracción formulada por parte del otrora Partido Político Socialdemócrata, en el Estado de México, es de tres de marzo de dos mil diez, cuando que su demanda fue de veinticuatro de febrero del mismo año, ello no significa que tal petición resulte extemporánea.

Lo anterior, ya que la impugnación que en principio presentó vía juicio de revisión constitucional, misma que se encontraba dirigida a esta Sala Superior, no puede automáticamente implicar el surtimiento de la hipótesis a que hace alusión el inciso b), del citado artículo 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, si se parte de la idea de que el accionante presentó su demanda ante el tribunal responsable, dirigiéndola a esta Sala Superior al considerar que era la competente para imponerse de la misma, lo cual resultó equívoco, pues realmente dicho medio de defensa correspondía a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Toluca, en virtud de que el acto materialmente cuestionado se encontraba relacionado con una negativa de registro para constituir un partido político estatal, en el Estado de México, ello permite deducir que no se extinguió su derecho a formular un posible planteamiento de atracción.

Esto, en virtud de que a través de su primer escrito, nunca tuvo la intención hacer valer, implícita o explícitamente, la aludida solicitud pues pensó que la Sala Superior, era por ley, la competente para resolver su inconformidad, no puede deducirse que en dicho documento tuvo que haber solicitado su ejercicio de atracción.

En esa medida, si de manera posterior, se presentaron una serie de cuestiones, que impusieron que la impugnación primigeniamente sometida a la Sala Superior,

se llevará ahora al conocimiento de la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, es dable considerar que el enjuiciante se encontraba en toda posibilidad de invocar posteriormente la facultad de atracción de la Sala Superior.

Por tal motivo, si fue hasta que el asunto quedó radicado ante la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, misma que incluso realizó un encauzamiento del asunto a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, que el otrora Partido Socialdemócrata, en el Estado de México, por conducto de su representante, optó por presentar su escrito de solicitud de atracción, de manera mediata a la última actuación de la Sala Regional, luego de que ésta definió a través de qué juicio haría el estudio de la impugnación que con antelación le había sido remitida, dicho momento es el que debe ser considerado como el que idóneamente concretizó su oportunidad para ejercer la aludida solicitud de atracción, más no el surgido de la presentación de su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, de ahí la oportunidad de su escrito que ahora nos ocupa.

En ese sentido, si tomamos en cuenta consideración que el plazo para presentar una impugnación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es de cuatro días, que acuerdo por el que se ordena remitir la impugnación del accionante a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, le fue notificado personalmente, el primero de marzo de dos mil nueve, así como que su escrito de solicitud de atracción fue del tres de marzo del mismo mes; ello evidencia que petición planteada por el otrora, Partido Socialdemócrata, en el Estado de México es oportuna, pues se hizo dentro del plazo común de impugnación, a que se ha hecho referencia, con la salvedad de que no se acompañó junto a un escrito de impugnación, dadas las particularidades del caso, que han sido relatadas.

2. Forma. La solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella consta el nombre del solicitante, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello, se identifica el acto impugnado, se expone las razones por las cuales se pide la atracción del

medio de impugnación, así como se hace constar la firma autógrafa del promovente.

3. Legitimación. Es promovida por el otrora Partido Socialdemócrata, en el Estado de México, por conducto de su presidente estatal y representante legal, según lo reconoce la propia responsable al rendir su informe justificado, lo cual se estima como suficiente para tener por colmado el requisito.

4. Interés Jurídico. En el caso se cumple con el señalado requisito, toda vez que el solicitante expone los razonamientos por los cuales considera que el juicio para la protección de los derechos político electorales cuya atracción solicita que se realice, sea conocido y resuelto por esta Sala Superior.

5. Personería. La solicitud de ejercicio de la facultad de atracción fue suscrita por el ciudadano Sergio Villalba Alatorre, quien funge como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del otrora Partido Socialdemócrata, en el Estado de México.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad, lo conducente es analizar y resolver el fondo del asunto planteado.

TERCERO. Estudio de la petición. Este tribunal jurisdiccional federal en materia electoral considera que, en el caso, no resulta factible el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, en atención a las consideraciones que a continuación se explican:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, sobre los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, se regula en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99.

[...]

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas

regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de

inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

De lo anterior, es posible sostener que pueden solicitar el ejercicio de la facultad de atracción, al estimar que se trata de un asunto que por su importancia y trascendencia así lo ameriten:

a) La propia Sala Superior de oficio, a solicitud de alguno de sus Magistrados Electorales;

b) Las partes en el procedimiento de los medios de impugnación competencia de las Salas Regionales; y,

c) Las Salas Regionales, a solicitud de alguno de sus Magistrados Electorales.

En cualquiera de los casos, la Sala Superior resolverá la solicitud de atracción en un plazo máximo de setenta y dos horas, debiéndose precisar que la determinación que al respecto emita, será inatacable.

Sobre este tema, cabe señalar que la doctrina nacional coincide en definir a la facultad de atracción como la aptitud o potestad legalmente prevista, para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria corresponde a un órgano jurisdiccional distinto.

En consonancia, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que para el ejercicio de la facultad de atracción se deben acreditar, conjuntamente, las exigencias siguientes:

- La naturaleza intrínseca del caso ha de permitir apreciar que reviste un interés especial, reflejado en el carácter excepcional o complejo del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y

- Ha de revestir un carácter trascendental plasmado en lo particular o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para asuntos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

En tal orden, si de las razones expuestas por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior o en la resolución respectiva, cuando se ejerce de oficio, se colige que están demostrados tales requisitos, la resolución que se dicte será en el sentido de declarar procedente la solicitud formulada y, en ejercicio de esa facultad, atraerá el asunto respectivo, en razón de lo cual se ordenará a la Sala Regional competente que dentro del plazo que se le otorgue para tal efecto, remita a este órgano jurisdiccional las constancias originales del expediente correspondiente, para su conocimiento y resolución.

En cambio, si a criterio de esta Sala Superior, no se considera satisfecho el cumplimiento de ambos requisitos, entonces la atracción se denegará, determinación que se comunicará a la Sala Regional competente, para que continúe con la sustanciación y resolución del medio impugnativo correspondiente.

Es conveniente precisar que para determinar si se debe o no ejercer la facultad de atracción para conocer de un asunto que debido a la restricción de su ámbito competencial, en principio corresponde conocer a una Sala Regional, es menester atender al juicio en su integridad, a fin de contar con los elementos necesarios para decidir si éste reviste las características de importancia y trascendencia que permitan el ejercicio de esa facultad, sin que ello implique realizar un pronunciamiento sobre el fondo del mismo.

Igualmente, debe destacarse que los conceptos de interés y trascendencia que justifican el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, son exclusivamente de índole legal, en tanto tienen por objeto calificar los problemas jurídicos planteados en el asunto cuya atracción se solicita a fin de establecer si son relevantes, novedosos o complejos y, por ende, si se requiere de un pronunciamiento de esta máxima instancia sobre el particular, de tal suerte que el criterio que llegara a emitirse repercutiera de manera excepcional en la solución de casos futuros; de ahí que el ejercicio de esa facultad no debe sustentarse en situaciones fácticas como lo son, entre

otras, la gravedad de los efectos que podrían derivarse para alguna de las partes en la materia genérica del asunto.

En el caso, las manifestaciones que esgrime el otrora Partido Socialdemócrata, en el Estado de México, por conducto de su presidente en la entidad, para sustentar su solicitud de facultad de atracción, se hacen consistir en que:

“[...]”

El presente asunto goza de especial importancia y trascendencia ya que se está en presencia de un caso en el que habrá de analizarse, estudiarse y valorarse nuevamente, los alcances de un precepto local, como lo es el art: 37 del Código Electoral del Estado de México, que es el precepto que abre la puerta a los partidos nacionales para que puedan mutar a partidos locales; y eso es así dado que dicho precepto no solo tiene que ver con su valoración “per se” de forma aislada, sino que el mismo deberá de valorarse en relación con una tesis relevante emitida por esta H. Sala Superior, donde se estableció como criterio, una serie de requisitos a cumplir, y que a la luz de las actuales reformas y normas vigentes, así como las características especiales del caso denunciado, no es, a nuestro juicio garantista de derechos políticos fundamentales, aunado a que nos parece partió de una interpretación poco certera y hasta subjetiva de lo que quizá, se le ocurrió o quiso decir el legislador al establecer éste senda redacción. Por lo que en ese sentido, es que se pide la facultad de atracción, dado que de continuarse con la aplicación rígida de la tesis relevante de esa H. Sala Superior, que al efecto se menciona, sin considerarse los actuales elementos existentes, nuestros derechos políticos a la libre asociación para constituirnos en partido local, no se podrán ejercer; pues veámoslo para mejor claridad:

La tesis relevante del año 2001, que proviene de la elección del año 2000, dice lo siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER PARA OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES CUANDO HAN PERDIDO AQUEL CARÁCTER (Legislación del Estado de México).

[...]

IV. Así, en consecuencia, ante las características del caso, creemos que es posible que esta H. Sala Superior en el ámbito de su competencia, revalore y/o nuevamente analice la tesis o criterio relevante antes aludido, así como sus alcances del art: 37 del Código Electoral Mexiquense, para así llegar a la determinación de si es válida o no dicha tesis, o aún vigente a pesar de las características de las que goza nuestro asunto. Y por ello es que pedimos en la Demanda Constitucional, que el presente asunto se valore a la luz de las actuales normas relacionadas con el presente caso surgidas después del año 2000, y bajo los criterios modernos y garantistas de derechos políticos fundamentales que ha emitido este H. Tribunal; de modo que con dicha valoración se llegue a un resultado que garantice de mejor forma el efectivo ejercicio de derechos políticos fundamentales y constitucionales.

Por lo que la importancia y trascendencia del caso, radica en valorar si la tesis relevante ahora vigente, es no o correcta, si puede continuar vigente o no, si es restrictiva de derechos políticos o no, o si no es en consecuencia aplicable al caso o no. Puesto que al final la misma será determinante para resolver acerca de nuestro derechos políticos; y máxime que se está en presencia de una norma como lo es el art: 37 del código, que de su literalidad no se desprende con toda certeza, que los porcentajes deban obtenerse en cada elección, es decir, el 1.5% en la elección de diputados y el 1.5% en la elección de ayuntamientos. Lo cual se controvierte en la demanda.

[...]

De lo anterior, se puede deducir que la razón toral por la cual el enjuiciante solicita se ejerza la facultad de atracción por parte de esta Sala Superior, para conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales

ST-JDC-11/2010, estriba en que, en su concepto, el Tribunal Electoral del Estado de México, realizó una interpretación rígida de lo preceptuado en la parte primera del apartado segundo, del artículo 37, del Código Electoral del Estado de México, el cual refiere que: *“Si un partido político nacional pierde su registro con este carácter, pero en la última elección de diputados y ayuntamientos del Estado, hubiere obtenido por lo menos el 1.5% de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos de la mitad de los municipios y distritos, podrá optar por el registro como partido político local”*, pues a su parecer, su correcto análisis conduciría a sostener que la elección que debe servir de parámetro para fijar el porcentaje de la votación emitida que debe alcanzar un partido político nacional que perdió su registro, para estar en condiciones de poder solicitar un registro estatal, es sólo la de diputados, excluyéndose la de ayuntamientos.

Consideración sobre la cual estima necesaria la intervención de esta Sala Superior, para que sea ella quien valore su alcance, a la luz de una interpretación garantista de sus derechos político electorales en su vertiente de derecho de asociación.

En concepto de esta Sala Superior, las consideraciones que preceden, no revisten alguna de las exigencias requeridas para atraer el asunto mencionado, pues las alegaciones que esgrime el peticionario no contienen elementos mínimos suficientes que justifiquen los supuestos para ejercer la facultad de atracción, pues la problemática jurídica denunciada no refleja su relevancia, novedad o complejidad que requieran un pronunciamiento por parte de esta instancia máxima de justicia constitucional electoral, de tal suerte que el criterio que llegara a sustentarse pudiera repercutir de manera significativa en la solución de casos futuros.

Lo anterior, en primer lugar, porque la cuestión a dilucidar adolece de interés jurídico para el sistema jurídico nacional, pues la problemática se centra en determinar si el otrora Partido Socialdemócrata, en el Estado de México, cumplió o no con algunos de los requisitos exigidos en el Código Electoral de la entidad, para obtener su registro como partido político a nivel estatal, luego de que perdió el que tenía a nivel nacional.

En segundo término el asunto en comento carece de trascendencia, en virtud de que no es excepcional ni

novedoso, pues lo que se tiene que dilucidar descansa en determinar el alcance de la primera parte del párrafo segundo del numeral 37 del aludido ordenamiento jurídico, luego entonces, la resolución con la cual llegare a culminar el juicio instaurado, no puede ser significativa de manera tal que incida para establecer un criterio jurídico trascendente para casos futuros, dada su carencia de una complejidad jurídica excepcional.

En corolario de todo lo anterior, se colige que la problemática a dilucidar carece de interés y trascendencia, pues no se trata de un asunto excepcional porque los argumentos que se pudieran utilizar para resolverlo se emplean de manera común y cotidiana en la solución de asuntos sometidos a la potestad de la Sala Regional, en virtud de que como ya se precisó, se circunscriben a cuestiones muy exploradas relacionadas con la fundamentación y motivación, la posible interpretación de un precepto legal, la asignación de porcentajes de votación, la justipreciación de pruebas; luego, los problemas jurídicos planteados en el juicio de mérito carecen de relevancia, novedad o complejidad, razón por la cual se considera que no necesariamente debe ser resuelto por esta Sala Superior, porque los criterios que se puede sustentar al

resolverlo, no repercutirían de manera excepcional en la solución de casos futuros, incluso, se trata de tópicos sobre los cuales esta Sala Superior ha emitido diversos criterios de interpretación y sentado precedentes en asuntos parecidos, que podrían orientar a la solución de la controversia en cuestión por parte de la Sala Regional originalmente competente para conocer de la misma.

Con base en lo anterior, se concluye que dado que no se colman los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no procede acoger la solicitud de facultad de atracción planteada por el otrora Partido Socialdemócrata, en el Estado de México, para que esta Sala Superior conozca y resuelva el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano instaurado, por lo que debe ser la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, quien determine lo que en derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. No procede acoger la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, planteada por otrora Partido Socialdemócrata, en el Estado de México, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ST-JDC-11/2010, cuyo conocimiento compete a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México.

NOTIFÍQUESE; personalmente, al solicitante en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, así como al Tribunal Electoral del Estado de México y, **por estrados**, a los demás interesados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal

con sede en Toluca y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien formula voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL
ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY
ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA,
RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN LA**

SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA SALA SUPERIOR IDENTIFICADA CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-SFA-1/2010.

Por no estar de acuerdo con las consideraciones y el sentido de la resolución emitida por la mayoría de los Magistrados de esta Sala Superior, en la solicitud formulada por el Partido Socialdemócrata, partido político nacional en liquidación, para que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción prevista en el artículo 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente ST-JDC-11/2010, radicado en la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, formulo **VOTO PARTICULAR**.

Por razón de método, considero necesario precisar los antecedentes de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción al rubro identificada.

1. El veintiuno de agosto de dos mil nueve, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo JGE76/2009, por el cual declaró la pérdida de registro del Partido Socialdemócrata como partido político nacional, en razón de no haber obtenido por lo menos el dos por ciento de la

votación emitida en la elección federal de diputados, llevada a cabo el cinco de julio del año en cita.

2. El veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo CG/161/2009, por el cual declaró la pérdida de la acreditación del Partido Socialdemócrata ante ese Instituto Electoral local.

3. El trece de octubre de dos mil nueve, Jorge Carlos Díaz Cuervo, ostentándose Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del extinto Partido Socialdemócrata, solicitó al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro del aludido instituto político nacional en liquidación como partido político local.

El solicitante sustentó su petición en el artículo 37, del Código Electoral del Estado de México, que es al tenor siguiente:

Artículo 37. Para poder participar en las elecciones los partidos políticos nacionales y locales deberán haber obtenido el registro correspondiente antes del inicio del proceso electoral local.

Si un partido político nacional pierde su registro con este carácter, pero en la última elección de diputados y ayuntamientos del Estado, hubiere obtenido por lo menos el 1.5 % de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, podrá optar por el registro como partido político local, debiendo cumplir con todos los requisitos para la constitución del partido político local con excepción de lo señalado en los artículos 39 fracción IV y 43 de este Código.

4. El dieciséis de diciembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo CG/170/2009, por el que negó al Partido Socialdemócrata su registro como partido político local, al no haber satisfecho, en su totalidad, los requisitos previstos en el Código Electoral del Estado de México.

5. El ocho de enero de dos mil diez, Sergio Juan Villalba Alatorre, quien se ostentó como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del otrora Partido Socialdemócrata en el Estado de México, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, demanda de recurso de apelación en contra del Consejo General del citado Instituto Electoral, a fin de controvertir la negativa de registro precisada en el punto que antecede.

En el escrito respectivo, el actor alegó, esencialmente, que tenía derecho a ser registrado como partido político local, por el hecho de haber obtenido, en la elección local del día cinco de julio de dos mil nueve, una votación superior al uno punto cinco por ciento de la votación válida emitida.

El citado medio de impugnación quedó radicado, en el Tribunal Electoral del Estado de México, con la clave de expediente RA/04/2010.

6. El diecisiete de febrero de dos mil diez, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió sentencia en el recurso de apelación mencionado, en el sentido de confirmar la negativa de registro como partido local del Partido Socialdemócrata.

7. El veinticuatro de febrero de dos mil diez, Sergio Villalba Alatorre, ostentándose Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata, presentó demanda de juicio revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el recurso de apelación local, radicado en el expediente RA/04/2010.

La pretensión del actor, al promover el mencionado juicio, consiste en revocar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México y, en consecuencia, revocar la resolución negativa del Instituto Electoral del Estado, a fin de ordenar su registro como partido político local, al considerar que está en el supuesto normativo del artículo 37, de la ley sustantiva electoral local.

8. El veinticinco de febrero de dos mil diez, el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México remitió, a esta Sala Superior, la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, con sus anexos.

En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, al considerar que el acto impugnado es la negativa de registro de un partido político local, determinó remitir el expediente del citado medio de impugnación a la Sala Regional Toluca, en la cual quedó radicado el juicio, con la clave de expediente ST-JRC-2/2010.

9. El tres de marzo de dos mil diez, la citada Sala Regional consideró improcedente el aludido juicio de revisión constitucional electoral y determinó reencausarlo a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual quedó registrado, en el Libro de Gobierno de la misma Sala Regional, con la clave de expediente ST-JDC-11/2010.

10. El tres de marzo de dos mil diez, Sergio Juan Villalba Alatorre, quién se ostentó como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata, solicitó a esta Sala Superior que ejerza su facultad de atracción, para conocer del aludido juicio para la protección de los derechos político-electorales, identificado con la clave de expediente ST-JDC-11/2010 porque, en su concepto, *“el presente asunto goza de especial importancia y trascendencia ya que se está en presencia de un caso en el que habrá de analizarse, estudiarse y valorarse nuevamente, los alcances de un precepto local, como lo es el art: 37 del Código Electoral del Estado de México, que es el precepto que abre la puerta a los partidos políticos*

nacionales para que puedan mutar a partidos políticos locales...”.

De los hechos precisados en los párrafos que anteceden, se advierte que la pretensión constante del actor, desde la presentación de la solicitud de registro como partido político local, hasta la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción al rubro indicado, ha sido que se reconozca su derecho a ser registrado como partido político local en el Estado de México toda vez que, en su concepto, cumple los requisitos previstos en la normativa electoral del Estado y, en especial, con lo dispuesto en el artículo 37, de la ley sustantiva electoral local.

Por lo anterior, mi disenso con la determinación de la mayoría radica en que, con independencia de que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con antelación, se ha planteado una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior, en mi concepto, lo que realmente se debe resolver es a qué Sala de este Tribunal Electoral compete conocer y resolver el medio de impugnación promovido por el Partido Socialdemócrata, partido político nacional en liquidación, que pretende ser registrado como partido político local en el Estado de México.

Sostengo esta tesis, porque la litis en el medio de impugnación mencionado es de una característica especial, es *sui generis*, como comúnmente se dice, según ha quedado evidenciado,

con los antecedentes narrados en este voto particular, por la situación especial y específica del demandante y por las características de su pretensión.

El tema de fondo a dilucidar no es común, sino de carácter extraordinario, ya que consiste en determinar si procede o no la conversión de un partido político nacional que, con motivo de los resultados electorales federales de dos mil nueve, perdió el correspondiente registro ante el Instituto Federal Electoral, pero que por el hecho de haber obtenido el porcentaje mínimo de votos requeridos en la normativa electoral del Estado de México, pretende su registro como partido político local, invocando para ello la legislación vigente en esa entidad federativa.

A fin de apreciar con mayor claridad que el asunto a resolver implica un tema de determinación de competencia y no de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, es pertinente tener en consideración previsto en los artículos 99, párrafo cuatro, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), 189 bis y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80 y 83, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo texto es al tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

...

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 186.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

c) Actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;

...

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

...

Artículo 189 Bis.- La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe

circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

...

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

...

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

...

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

40

a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;

b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

3. En los casos previstos en el inciso g) del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones

de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

En los citados preceptos constitucionales y legales, se advierte:

- 1.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que promuevan los interesados, al considerar violada alguna de sus prerrogativas constitucionales, tuteladas por este medio de impugnación.
- 2.** Existe un sistema de distribución de competencia, entre la Sala Superior y las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, para conocer del citado medio de impugnación electoral federal.
- 3.** La Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción, para conocer y resolver de los juicios y recursos previstos en la ley adjetiva electoral federal, cuya competencia corresponda originalmente a las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado, por disposición expresa de la misma ley procesal y de citada ley orgánica del Poder Judicial Federal.

4. Las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son competentes para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando el enjuiciante aduzca que el acto o resolución impugnado vulnera su derecho de votar o de ser votado, porque: **1.** No hubiera obtenido su credencial para votar, no obstante haber cumplido, en tiempo y forma, los requisitos correspondientes; **2.** No aparezca, indebidamente, en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; **3.** Se le haya negado el registro como candidato a un cargo de elección popular, en las elecciones de diputados y senadores de mayoría relativa; **4.** Se le haya negado el registro como candidato a un cargo de elección popular, en las elecciones de Ayuntamientos, diputados locales al Congreso de un Estado o a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; **5.** Se transgreda su derecho en las elecciones de servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar Ayuntamientos; **6.** Se violen sus derechos político-electorales por determinaciones de los partidos políticos en la selección de candidatos a los cargos de elección popular, mencionados en el precedente punto 4, y 6), y **7.** Se violen sus derechos político-electorales por determinaciones de los partidos políticos, en la

elección de dirigentes de estos institutos políticos, distintos a los de carácter nacional.

En efecto, de los preceptos constitucionales es posible concluir que el Constituyente determinó que fuera el legislador secundario el que determinara el ámbito de competencia de las Salas, Superior y Regionales, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En este sentido, el legislador ordinario estableció, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que las Salas Regionales fueran competentes para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, única y exclusivamente, en los supuestos normativos precisados en los párrafos que anteceden.

Ahora bien, toda vez que el fondo de la controversia planteada en el aludido juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave ST-JDC-11/2010, está vinculada con el derecho invocado por un partido político nacional, que perdió su registro a nivel federal, a ser registrado como partido político local, en el Estado de México, por el hecho de haber obtenido el porcentaje mínimo de votación previsto en la legislación electoral estatal, para ese efecto, es inconcuso que tal situación no está comprendida en alguna de las hipótesis normativas de competencia establecidas

a favor de las Salas Regionales de este Tribunal, por lo tanto, es claro también que corresponde a esta Sala Superior conocer y resolver del mencionado juicio ciudadano.

En este orden de ideas, toda vez que la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, carece de competencia para conocer y resolver el fondo de la litis planteada, en el aludido juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por el Partido Socialdemócrata como juicio de revisión constitucional electoral, lo procedente, conforme a Derecho, es requerir la remisión de las constancias que integran el expediente identificado con la clave ST-JDC-11/2010, a fin de que esta Sala Superior, en términos de lo previsto en los artículos 186, fracción III, incisos b) o c), y 189, fracción I, incisos d) o e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 80, párrafo 1, inciso e), 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, u 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral resuelva la controversia planteada.

Conforme a lo expuesto en párrafos precedentes, para el suscrito, es incontrovertible la improcedencia de ejercer la facultad de atracción de esta Sala Superior, siendo inatendible lo solicitado por el Partido Socialdemócrata, toda vez que se trata de un juicio que, por la litis planteada, debe ser del

conocimiento inmediato y directo de este órgano jurisdiccional especializado.

Por otra parte, para el suscrito, fue indebido que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, hubiera reencausado el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Sergio Juan Villalba Alatorre, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata, en el Estado de México, a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que la pretensión formulada corresponde a un partido político nacional, que pretende su registro como partido político local, en el Estado de México, por haber perdido su registro como partido político nacional y considerar que reúne los requisitos de ley para alcanzar lo solicitado.

Lo anterior es así, porque de la lectura íntegra del escrito de demanda, del aludido juicio de revisión constitucional electoral, se advierte que Sergio Juan Villalba Alatorre no promovió por su propio derecho ni alegó vulneración a alguno de sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de afiliación o de asociación, tampoco promovió en representación de un grupo de ciudadanos que hubiere solicitado su registro como partido político local, en el Estado de México, sino que compareció en representación del extinto partido político

nacional demandante, en defensa de los derechos del Partido Socialdemócrata, como instituto político nacional que perdió su registro ante el Instituto Federal Electoral; por tanto, es evidente que no procedía el reencausamiento a juicio para la protección de los político-electorales del ciudadano, sino que el juicio se debe sustanciar y resolver, como en Derecho proceda, tal como fue promovido, es decir, como juicio de revisión constitucional electoral.

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente **VOTO PARTICULAR.**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA